

(S-1463/11)

## PROYECTO DE LEY

### Banco Federal de Desarrollo e Inversión

#### CAPÍTULO I Naturaleza y Objeto

ARTÍCULO 1° - Créase el Banco Federal de Desarrollo e Inversión (BFDI), como entidad autárquica del Estado nacional con autonomía financiera, administrativa y operativa.

El Banco se regirá por las disposiciones de la presente ley y demás normas legales concordantes.

ARTICULO 2°.- El BFDI tendrá su domicilio y casa central en la Capital de la República, y deberá establecer al menos una sucursal por provincia.

Asimismo, el Banco podrá establecer o suprimir sucursales, agencias, delegaciones, oficinas u otras representaciones, transitorias o permanentes, fijas o móviles, en el país y en el exterior, que estime conveniente para el logro de sus objetivos.

ARTÍCULO 3° - Será objeto del BFDI apoyar programas, proyectos, obras y servicios que se relacionen con el desarrollo económico, social y humano del país, y ejercerá sus actividades, estimulando la iniciativa privada, brindando apoyo a emprendimientos de interés nacional, provincial o municipal a cargo del sector público.

Específicamente el BFDI proveerá financiamiento de mediano y largo plazo a la inversión productiva, con el objeto de ampliar la capacidad y la productividad de las empresas, en especial PyMEs, privilegiando la creación de empleos e impulsando el desarrollo económico con inclusión social.

A tal fin, aportará instrumentos financieros a la expansión, diversificación, desconcentración, modernización y competitividad de la estructura productiva del país, propendiendo al desarrollo territorial equilibrado y sustentable del conjunto de las economías regionales.

Asimismo, podrá administrar fondos provenientes de organismos multilaterales, programas bilaterales, acuerdos financieros y de

cooperación del ámbito internacional dirigidos al fomento de inversiones productivas.

En la formulación y ejecución de su gestión comercial el BFDI podrá realizar operaciones activas, pasivas y de servicios propias de los bancos de inversión, conforme a las prescripciones establecidas por la Ley N° 21.526, sus modificatorias y las que en el futuro las complementen o sustituyan, y por las disposiciones dictadas por el Banco Central de la República Argentina para dicho tipo de entidades financieras.

ARTÍCULO 4º - Para el cumplimiento de sus funciones, el Banco Federal de Desarrollo e Inversión (BFDI) absorberá las misiones, funciones y estructura del Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE)

ARTICULO 5º.- La Nación Argentina garantiza las operaciones del Banco.

## CAPÍTULO II Operaciones y Funciones

ARTÍCULO 6º - Serán funciones del BFDI:

- 1) Otorgar financiamiento de mediano y largo plazo a la inversión productiva y de infraestructura pública y privada. La cartera activa de préstamos del BFDI deberá respetar la siguiente composición relativa:
  - a. No podrá ser inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) destinada a PyMEs -definidas según la resolución N° 21/2010 de la Secretaria de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del Ministerio de Industria de la Nación-
  - b. No podrá ser superior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) destinada a inversión pública del Estado Nacional o de jurisdicciones provinciales y municipales
  - c. No podrá ser superior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) destinada a grandes empresas
  
- 2) Directamente, o por intermedio de agentes financieros, el BFDI ejercerá actividades bancarias y realizará operaciones financieras de cualquier naturaleza relacionadas a sus finalidades, compitiéndole particularmente:
  - a. Financiar a empresas para el desarrollo de inversiones en todo el territorio nacional.
  - b. Financiar, prefinanciar y fomentar la exportación de productos y servicios, incluso servicios de instalación, comprendidos los gastos realizados en el extranjero asociados a la exportación.
  - c. Apoyar la inversión extranjera directa en emprendimientos estratégicos para la economía nacional, cofinanciando con la banca

extranjera el desarrollo de dichos emprendimientos en Argentina, con autorización del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

d. Financiar -conjuntamente con los Estados nacional, provinciales y/o municipales- proyectos de inversión en infraestructura social en las áreas de servicios urbanos, salud, educación, deportes, vivienda, cultura, medioambiente, y obras vinculadas al desarrollo rural, social y regional.

e. Como banco de inversión, celebrar operaciones activas con entidades que financien inversiones de sectores productores de mercancías y servicios, hasta un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de las necesidades financieras del proyecto de inversión.

f. Estimular la celebración de convenios con Entidades financieras (EF) para cofinanciar proyectos de inversión.

g. Prestar servicios no financieros para facilitar el acceso al financiamiento. A tal fin podrá: identificar oportunidades y proveer apoyo y asesoramiento para la formulación y desarrollo del proyecto; establecer vínculos con Sociedades de Garantías recíprocas; ofrecer apoyo técnico, incluso no reembolsable, para la reestructuración de proyectos que promuevan el desarrollo económico y social del país o su integración a Latinoamérica.

h. Administrar fideicomisos con objeto de captar y promover inversiones.

i. Apoyar el desarrollo de actividades de investigación científica y técnica destinadas al crecimiento y competitividad de los sectores económicos, el desarrollo territorial y social. En tal sentido podrá cofinanciar proyectos o programas de enseñanza e investigación, incluso mediante donación de equipos técnicos o científicos y de publicaciones técnicas a instituciones que se dediquen a la realización de los pertinentes proyectos o programas.

j. Actuar como agente del Estado nacional en toda clase de operaciones, en tanto se relacionen con su objeto. Asimismo deberá asistirlo a su requerimiento, en los procesos de negociación, ejecución y administración de créditos provenientes del exterior, otorgados por instituciones multilaterales de crédito

k. Recibir garantías del Tesoro de la Nación conforme lo establezcan los presupuestos generales de gastos y cálculos de recursos de la administración nacional aprobados anualmente.

l. Otorgar avales, fianzas y cualquier otro tipo de garantías a entidades financieras del país o del exterior a propósito del financiamiento que éstas realicen de inversiones y proyectos de inversión en los sectores productores de mercancías y servicios.

Las funciones que expresan los distintos incisos de este artículo son meramente enunciativas y no limitativas o taxativas, pudiendo efectuar el BFDI toda clase de transacciones en tanto se relacionen con su objeto y dentro de las disposiciones legales aplicables en la materia.

El Banco se registrará por criterios de rentabilidad propios de las entidades financieras sin perjuicio de poder realizar políticas de fomento y promoción del desarrollo en tanto se relacionen con su objeto y no deterioren la calificación del Banco como entidad financiera.

### CAPÍTULO III

#### Capital, Ejercicio Económico y Estados Contables

ARTICULO 7º.- El capital del Banco quedará fijado en la suma de pesos diez mil millones (\$ 10.000.000.000-), representado por diez millones (10.000.000) de acciones ordinarias de pesos un mil (\$1.000) valor nominal cada una, con derecho a un voto por acción.

Las acciones serán escriturales y se inscribirán a nombre de sus titulares en cuentas llevadas por el Banco, otros bancos comerciales, de inversión o cajas de valores autorizadas, según lo disponga el Directorio.

Inicialmente, el capital social estará representado por una sola clase de acciones de las que sólo podrá ser titular el Estado nacional, Entidades Financieras Públicas de la Nación, según lo estipulado en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias y complementarias, y cualquier otra persona, Organismo o Entidad del Sector Público Nacional, teniendo la expresión "Sector Público Nacional" el significado y alcances que le atribuye la Ley N° 24.156.

La integración del capital se realizará durante los primeros cuatro (4) años, a través de una partida específica prevista en la ley de Presupuesto General de la Administración Nacional del correspondiente ejercicio, a razón de dos mil quinientos millones (\$ 2.500.000.000.-) por año. En el primer período se detraerá el monto transferido por el capital residual del BICE.

El capital podrá ser incrementado hasta un CERO COMA TRES POR CIENTO (0,3%) del PIB por año por Decreto del Poder Ejecutivo nacional, hasta alcanzar el TRES POR CIENTO (3%) del PBI. Corresponderá a la asamblea establecer las características de las acciones a emitir en razón del aumento, pudiendo delegar en el Directorio la facultad de fijar la época de las emisiones, como también la determinación de la forma y condiciones de pago de las acciones y toda otra delegación admitida por la ley. Las acciones ordinarias no podrán tener más de un voto y las preferidas, cualquiera sea el carácter de su preferencia, podrán carecer de él.

ARTÍCULO 8º.- El Banco dispondrá para el cumplimiento de sus fines de los siguientes recursos:

- 1.- Su propio capital y reservas.
- 2.- Los depósitos que reciba.
- 3.- El producido de la colocación de bonos, obligaciones u otros títulos valores que emita en moneda nacional o extranjera.
- 4.- El producido de la emisión de certificados de participación en sus carteras de préstamos, valores mobiliarios e inversiones directas.
- 5.- Los créditos que obtenga de instituciones bancarias o financieras del país o del exterior y de organismos internacionales.
- 6.- El producido de sus operaciones y la recuperación de sus carteras.
- 7.- Los depósitos que reciba del Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS) de la ANSES, Ley N° 24.241 y demás fondos que el Estado le asigne para programas generales, especiales o con destino al financiamiento de proyectos específicos.
- 8.- Fondos recibidos en calidad de subsidios, donaciones y legados
- 9.- Los recursos obtenidos por cualquier otro medio previsto en la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

ARTÍCULO 9º.- El Ejercicio Social comenzará el 1º de enero de cada año y concluirá el 31 de diciembre del mismo año, a cuya fecha debe confeccionarse el Inventario, Balance General y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas conforme las disposiciones legales en vigencia, normas técnicas en la materia y reglamentaciones que al respecto dicte el Banco Central de la República Argentina.

- 1.- La Asamblea puede modificar la fecha de cierre del ejercicio, inscribiendo la resolución pertinente en el Registro Público de Comercio y comunicándola a las autoridades de control.
- 2.- Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán conforme al siguiente detalle: (I) el porcentaje que establezca el Banco Central de la República Argentina de conformidad con lo establecido por el artículo 33 de la Ley N° 21.526, sus complementarias, modificatorias y reglamentarias, para el Fondo de Reserva Legal; (II) capitalización de utilidades hasta que el capital alcance –al menos- el TRES POR CIENTO (3%) del PBI; (III) dividendos fijos de las acciones preferidas, si las hubiera con esa preferencia, y en su caso, los acumulativos impagos; y (IV) el saldo, en todo o en parte, como dividendo en efectivo a los accionistas ordinario o a fondos de reserva facultativos o de previsión o a cuenta nueva o al destino que determine la Asamblea.
- 3.- El BFDI no podrá distribuir utilidades antes de la aprobación de los resultados del ejercicio y de la publicación del Balance General y Cuenta de Ganancias y Pérdidas, de acuerdo con lo previsto por los Artículos 32 y 36 de la Ley N° 21.526, sus complementarias, modificatorias y reglamentarias. Los dividendos deben ser pagados en proporción a las respectivas integraciones y el derecho a su percepción prescribe en favor del BFDI a los tres (3) años contados desde que fueran puestos a disposición de los accionistas.

## CAPÍTULO IV Autoridades

ARTÍCULO 10.- El Banco será gobernado por un directorio compuesto por un presidente, un vicepresidente y cinco directores, los cuales serán todos argentinos nativos o por naturalización, con no menos de diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía. Deberán tener probada idoneidad en materia monetaria, bancaria, o legal vinculada al área financiera, y poseer reconocida solvencia moral.

ARTICULO 11 .— El presidente, el vicepresidente y los directores serán designados por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado de la Nación; durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos solo una sola vez, siguiendo el mismo procedimiento de designación que para el primer mandato.

El directores deberán provenir de cada una de las cinco (5) regiones productivas del país, entendiéndose por Regiones las siguientes: Región NOA integrada por las provincias de Salta, Jujuy, Tucumán, Catamarca y Santiago del Estero; la Región NEA integrada por las provincias de Formosa, Chaco, Corrientes y Misiones; la Región Cuyo integrada por las provincias de La Rioja, San Juan, San Luis y Mendoza; la Región Patagónica integrada por las provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego y la Región Pampeana integrada por la provincias de Santa Fe, Córdoba, Entre Ríos, La Pampa, Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Poder Ejecutivo nacional podrá realizar nombramientos en comisión durante el plazo que insuma el tratamiento del pliego correspondiente en el H. Senado de la Nación.

Vencido el plazo de seis (6) meses y en caso de silencio o rechazo al acuerdo por parte de la Cámara, los funcionarios que hubieren sido designados en comisión caducarán automáticamente en sus funciones.

El Poder Ejecutivo nacional deberá elevar automáticamente al H. Senado de la Nación, una nueva lista con diferentes postulantes para la prosecución de su debido trámite.

ARTICULO 12. — No podrán desempeñarse como miembros del directorio:

1.- Los empleados o funcionarios de cualquier repartición del gobierno nacional y los que tuvieren otros cargos o puestos rentados o remunerados en cualquier forma, que dependiesen directa o indirectamente de los gobiernos nacional, provinciales o municipales, incluidos sus poderes legislativos y judiciales. No se encuentran

comprendidos en las disposiciones de este inciso quienes ejercen la docencia;

2.- Los accionistas, o los que formen parte de la dirección, administración, sindicatura o presten servicios a las entidades financieras al momento de su designación;

3.- Los que se encuentren alcanzados por las inhabilidades establecidas en la Ley de Entidades Financieras.

ARTÍCULO 13. — Los integrantes del directorio podrán ser removidos de sus cargos por el Poder Ejecutivo nacional, cuando mediare causales de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Carta Orgánica, por mala conducta o incumplimiento de los deberes de funcionario público, o por incurrir en alguna de las inhabilidades previstas en el artículo precedente.

ARTÍCULO 14.- Para el caso en que se produjeran vacantes, cada reemplazante será designado siguiendo el mismo procedimiento por el que fue electo el miembro a sustituir, hasta completar el mandato de éste.

ARTÍCULO 15.- El Vicepresidente ejercerá las funciones del Presidente en los casos de ausencia o impedimento de éste o vacancia del cargo.

Deberá colaborar con el Presidente en la supervisión de la administración del Banco, desempeñará funciones que éste dentro de las propias le asigne y coordinará las tareas del Directorio.

ARTÍCULO 16.- Las retribuciones del Presidente, del Vicepresidente y los Directores serán las que fije el presupuesto del Banco.

ARTÍCULO 17.- El Presidente del Directorio del Banco hará cumplir las disposiciones de esta Carta Orgánica, demás normas legales y reglamentarias cuya ejecución corresponda al Banco y las normas internas que la institución establezca.

ARTÍCULO 18.- Corresponde al Presidente del Directorio:

1.- Ejercer la representación legal del Banco Federal de Desarrollo e Inversión.

2.- Dirigir la administración del Banco.

3.- Actuar en representación del Directorio, convocar y presidir sus reuniones.

4.- Proponer al Directorio la designación del Gerente General y Subgerente/s General/es.

5.- Nombrar, trasladar, promover, sancionar, y remover a los funcionarios y empleados del Banco, de acuerdo con las normas que

dicte el Directorio, dándole posterior cuenta de las resoluciones adoptadas.

6.- Contratar personal por tiempo determinado para tareas de asesoramiento o para la prestación o ejecución de servicios. En ningún caso podrá asignarse a este personal funciones de orden jerárquico.

7.- Disponer la substanciación de sumarios al personal cualquiera sea su jerarquía, a través de la dependencia competente.

8.- Presentar un informe anual sobre el cumplimiento de las funciones establecidas por la presente Carta Orgánica y detalle de las operaciones del Banco al Honorable Congreso de la Nación. A su vez deberá comparecer ante las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras, de Economía Nacional e Inversión del Senado de la Nación y de Finanzas de la Cámara de Diputados, en sesiones públicas y en forma conjunta por cada una de las Comisiones y de las Cámaras, al menos una vez durante el período ordinario o cuando estas Comisiones lo convoquen individualmente o conjuntamente, a los efectos de informar sobre los alcances de la correspondiente gestión.

ARTÍCULO 19.- Corresponderá al directorio:

1.- Aprobar las políticas y programas del Banco y orientar su labor de acuerdo con las políticas económica, financiera y de promoción que dicte el Poder Ejecutivo nacional.

2.- Establecer las normas para la gestión económica y financiera del Banco.

3.- Determinar las modalidades y condiciones de las operaciones del Banco y fijar las tasas de interés, comisiones y plazos para las operaciones activas, los cuales no podrán ser inferiores a cinco (5) años.

4.- Establecer el régimen de compraventa, obras, locación y servicios y demás contrataciones a que se ajustará el Banco.

5.- Diseñar la organización funcional del Banco y dictar el reglamento interno, así como también las normas administrativas y contables.

6.- Dictar el estatuto del personal del Banco, reglamentando todo lo atinente a las condiciones de su ingreso, estabilidad, retribución, promoción, prestación social y asistencial, capacitación, régimen disciplinario, licencias, incompatibilidades y separación.

7.- Determinar la creación de comisiones de directorio, fijar su competencia y reglamentar su funcionamiento.

8.- Disponer la apertura y cierre de sucursales, agencias, delegaciones, oficinas, y otras representaciones en el país y en el exterior con ajuste a lo establecido en el articulado de la presente Ley.

9.- Dictar los estatutos, normas y condiciones de funcionamiento y operatividad de las filiales en el exterior y el régimen de remuneraciones del personal que actúe en ellas.



10.- Establecer el plan de adquisición y venta bajo cualquier régimen de propiedad, de los inmuebles necesarios para la gestión del Banco, como también para su construcción y refacción de los mismos, afectándolos total o parcialmente a su uso y enajenando la parte no utilizada.

11.- Fijar el régimen de adquisición de bienes en defensa de los créditos del Banco, de su reparación, conservación y enajenación.

12.- Aprobar anualmente el balance general del Banco y la memoria, todo lo cual será elevado al Poder Ejecutivo nacional para su conocimiento y publicidad. Establecer las amortizaciones, castigos, provisiones y previsiones de cada ejercicio y fijar las sumas que se destinarán a aumentar el capital.

13.-Nombrar al Gerente General y Subgerentes generales, a propuesta del Presidente del banco, conforme lo dispuesto en la presente Ley.

14.- Aprobar acuerdos para la formación de consorcios, la complementación financiera, asistencia técnica o de servicios con entidades públicas o privadas, locales o del exterior de cualquier índole, así como la participación en las entidades autorizadas en esta Carta Orgánica.

Las funciones mencionadas son meramente enunciativas y no impiden la ejecución de cualquier otro acto relacionado con los fines de la institución, siendo intérprete de esta Carta Orgánica para el mejor cumplimiento de su mandato y de los objetivos del Banco.

ARTÍCULO 20.- Anualmente, el Directorio del Banco deberá aprobar el plan de acción a corto y mediano plazo a desarrollar a partir del primero de enero del año siguiente. Este plan deberá ser remitido al Poder Ejecutivo nacional y al Honorable Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 21.- El Presidente o quién lo reemplazare, convocará a las reuniones del Directorio al menos una vez cada quince (15) días, o cuando lo solicitaren tres (3) de sus miembros o uno (1) de sus síndicos. Tres de sus miembros y el Presidente o quién lo reemplazare, formarán quórum y las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los presentes, a excepción de aquellos asuntos que no cuenten con la aprobación previa de las instancias administrativas correspondientes, en cuyo caso se requerirán las dos terceras partes de los votos de los presentes. En caso de empate, quien ejerza la presidencia tendrá doble voto.

ARTÍCULO 22.- Aquellas resoluciones del Directorio que infringieren el régimen legal del Banco, esta Carta Orgánica, lo estipulado en la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras o las disposiciones del Banco Central de la República Argentina, harán responsables personal y

solidariamente a sus miembros, con la salvedad de aquellos que hubieran hecho constar su voto negativo.

## Capítulo V Administración, Evaluación, Inspección y Control.

ARTÍCULO 23.- La administración del Banco será ejercida por el Gerente General y los Subgerentes Generales, quienes deberán reunir iguales requisitos que los exigidos para los directores.

ARTÍCULO 24.- El Gerente General y los Subgerentes Generales serán los asesores del Directorio.

En ese carácter, el Gerente General asistirá a las reuniones del Directorio con voz pero sin voto. La Gerencia General será la responsable del cumplimiento de las normas, reglamentos y resoluciones del Directorio, para cuyo funcionamiento podrá dictar las disposiciones que fueren necesarias. El Gerente General y los Subgerentes Generales, en su caso, deberán informar al Directorio sobre la marcha del Banco. Sólo podrán ser separados de sus cargos por las causales de mal desempeño o haber incurrido en alguna de las inhabilidades estipuladas en la Ley de Entidades Financieras.

ARTÍCULO 25.- El Banco publicará trimestralmente, previo examen de la Comisión Fiscalizadora, el estado de sus activos y pasivos exhibiendo las principales cuentas de su balance.

ARTÍCULO 26.- El cumplimiento por parte del Banco de las disposiciones de esta Carta Orgánica y de las demás leyes, decretos, resoluciones y comunicaciones que le sean aplicables, deberá ser comprobado por una Comisión Fiscalizadora compuesta por tres (3) síndicos titulares y un (1) suplente, a designar por el Presidente de la Nación con acuerdo del Honorable Senado de la Nación.

Para el ejercicio de la sindicatura, los síndicos deberán poseer el título de Abogado o Contador Público y reunir las demás condiciones exigidas para los Directores.

Los Síndicos durarán dos (2) años en sus funciones, y no podrán cumplir más que dos mandatos de manera consecutiva.

En caso de fallecimiento, renuncia o impedimento de algún Síndico o vacancia del cargo, se nombrará a su reemplazante para completar el período que corresponda.

Los Síndicos percibirán por sus tareas la remuneración que fije el presupuesto del banco.

ARTÍCULO 27.- Las tareas de la Comisión Fiscalizadora, serán realizadas sin perjuicio de la auditoría interna y externa que corresponde a los organismos públicos (Auditoría General de la Nación), y de la supervisión que ejerce la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFYC).

ARTÍCULO 28.- Los Síndicos tendrán acceso a todos los documentos, libros y demás documentación respaldatoria de las operaciones del Banco, debiendo sus autoridades facilitar sus tareas posibilitando el acceso a la información y proporcionando los medios pertinentes.

ARTÍCULO 29.- Serán funciones de la Comisión Fiscalizadora:

- 1.- Efectuar los arqueos, controles, revisiones y verificaciones que estime necesarios sobre los aspectos operativos, contables, presupuestarios y administrativos con vista a comprobar que los actos y disposiciones del Banco se ajusten a las normas legales y reglamentarias pertinentes. Esta comisión deberá acompañar con su firma los balances de cierre y estados contables.
- 2.- Concurrir a las reuniones del Directorio del Banco en las que participará con voz pero sin voto.
- 3.- Informar al Directorio y al Poder Ejecutivo nacional por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, sobre la gestión operativa del BFDI.

ARTÍCULO 30.- La Comisión Fiscalizadora podrá ser convocada por cualquiera de los Síndicos, deberá sesionar con la presencia de por lo menos dos (2) de sus miembros, adoptando sus resoluciones por mayoría cuando la concurrencia sea plena, o unánime cuando sean dos (2).

ARTÍCULO 31.- La Comisión Fiscalizadora deberá llevar un libro de actas a los efectos de registrar sus resoluciones.

ARTÍCULO 32.- Los estados contables del Banco deberán contar con la opinión de auditores externos, independientes, de reconocida solvencia moral y profesional, los cuales serán contratados por el Directorio.

La firma que efectúe las tareas de auditoría no podrá prestar ese servicio por más de dos (2) períodos consecutivos, no pudiendo reanudar la prestación del mismo hasta que no hubieren transcurrido por lo menos otros dos (2) períodos más.

El informe de los auditores externos deberá ser elevado por el Directorio al Poder Ejecutivo nacional y a ambas cámaras del Honorable Congreso de la Nación

## Capítulo VI Disposiciones Generales

ARTÍCULO 33.- Salvo expresa disposición en contrario, establecida por ley, no serán de aplicación al Banco las normas que con alcance general hayan sido dictadas o se dicten para los organismos de la administración pública nacional, cualquiera fuese su naturaleza jurídica, de las cuales resulten limitaciones a la capacidad o facultades que le reconoce la presente Carta Orgánica.

Cuando el Banco actúe en países extranjeros como persona de derecho privado, no le serán aplicables las disposiciones de la ley de entidades financieras ni las demás normas que se dicten en su consecuencia.

ARTÍCULO 34.- Declárese en estado de disolución y liquidación al "Banco de Inversión y Comercio Exterior Sociedad Anónima" BICE, a partir de la vigencia de la presente Ley.

Autorícese al Poder Ejecutivo nacional a través del Ministerio de Economía y al Banco Central de la Republica Argentina, y a los órganos directivos de la entidad a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el titulo VII de la ley 21.526, sus complementarias, modificatorias y reglamentarias, y en la medida que resulten aplicables las disposiciones contenidas en las leyes 19.550 y 19.551.

El Banco Federal de Desarrollo e Inversión (BFDI) que se crea por la presente ley se subrogará en los derechos y obligaciones del Banco de Inversión y Comercio Exterior Sociedad Anónima (BICE)

ARTÍCULO 35.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Laura G. Montero. -

### FUNDAMENTOS

Señor presidente,

Desde hace varias décadas, el financiamiento de largo plazo a la producción es una asignatura no resuelta en nuestra República. Por diferentes razones, algunas relacionadas con el entorno macroeconómico, pero otras asociadas al diseño defectuoso e incompleto de herramientas financieras, la banca comercial no ofrece líneas de crédito al sector privado en condiciones y plazos acordes a la maduración y rentabilidad de la inversión.

En particular, el sector de las pequeñas y medianas empresas resulta más afectado por esta carencia de oferta de fondos, ya que las grandes empresas –en general-, por razones de escala y de acceso al mercado internacional, disponen de alternativas financieras no disponibles para firmas de menor tamaño.

En este sentido, numerosos antecedentes internacionales, tanto en las naciones desarrolladas como en las economías en vía a ello, avalan la creación de una banca de desarrollo que acompañe el esfuerzo productivo y sienta pilares permanentes para el crecimiento sostenido y la creación de empleo. La literatura económica –por ejemplo- reconoce la influencia de bancos de desarrollo en la producción de la pos-guerra de Europa y Japón. Pero quizás el caso más emblemático, bien cercano a nuestra geografía y a la complementariedad industrial de nuestra región, lo constituye el Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social (BNDES), que desde su creación por Ley N° 1.628, en 1952, fue un pilar crítico del desarrollo productivo de la República Federativa Del Brasil, y hoy ostenta una cartera activa de apoyo a la producción cercana al diez por ciento del PBI.

Por consiguiente, en el actual contexto económico en el que se encuentra nuestra República, donde necesitamos un salto cuantitativo y cualitativo en la inversión a fin de aspirar al desarrollo sostenido, propongo la creación de un banco de desarrollo.

Además de su misión central de ofrecer financiamiento de largo plazo y en moneda local a inversiones productivas estratégicas, merece destacarse el rol contracíclico que la banca de desarrollo ofrece en los países donde opera.

El proyecto prevé una capitalización inicial de la nueva entidad, a fin de dotarla del “músculo” suficiente para acercar soluciones financieras genuinas y suficientes para todo el espectro productivo; así como la potencialidad de re-capitalización en función del crecimiento de la economía y la capacidad de acceso a fondeo internacional con objeto de multiplicar su capacidad de financiamiento a mediano y largo plazo.

Asimismo, el carácter federal que deberá observar el banco es una característica distintiva de la propuesta, con representación regional en la integración del directorio y presencia física de sucursales en todas las provincias, fomentando así un desarrollo productivo homogéneo de nuestro territorio.

Por otra parte, dado que es justificada una mayor presencia de la banca pública en aquellos segmentos donde existan mayores fallas de mercado, la asistencia financiera a los proyectos de inversión de pequeñas y medianas empresas, así como aquellas actividades intensivas en investigación y desarrollo, constituyen objetivos de

primer orden en el destino de los créditos del banco de desarrollo, a fin de compensar la discriminación del mercado en detrimento de las firmas de menor tamaño.

Con ese objetivo, tenemos la responsabilidad de diseñar un banco de desarrollo con criterio profesional y no clientelista, a fin de preservar la iniciativa de cualquier riesgo voluntarista, que tendría altísimos costos en términos de dilapidación de recursos. Tenemos que tener en cuenta que las exitosas experiencias internacionales no son automáticamente replicables en otro país, por razones de contexto, de oportunidad, o simplemente por errores de diseño. Asimismo, porque nuestro país tiene antecedentes fallidos en la materia que terminaron desvirtuando la herramienta e inhibiendo el uso de esta herramienta por varias décadas.

Por consiguiente, esta iniciativa de Carta Orgánica del Banco de Desarrollo contempla un diseño institucional con numerosos mecanismos de control, representatividad plural y federal, y autonomía administrativa; así como pautas de gestión crediticia que buscan promover un banco eficiente y transparente en la asignación de recursos.

La creación de un Banco de Desarrollo nacional, además resulta necesario para completar un Sistema Financiero Sudamericano, donde el Banco del Sur emerge como banco de desarrollo regional en el marco de la UNASUR, el cual tendrá entre sus objetivos articular su gestión con los bancos de desarrollo nacionales para el financiamiento de proyectos de inversión productiva y de infraestructura.

Por todos los argumentos aquí esgrimidos, y por la importancia del desarrollo económico e inclusivo de nuestro país, es que solicito a mis pares me acompañen en la presente iniciativa.

Laura G. Montero. -